

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id. ....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id. ....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes****DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS**

Suplemento a la Circular número 143 de esta Delegación Provincial.

Conforme a lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en telegrama recibido el 26 del actual, queda sin efecto el apartado 1.º de referida Circular, publicada el 6 del actual, referente al marcado de precios de tejidos de alta fantasía, pudiendo los industriales remitir prendas confeccionadas a comerciantes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 29 de diciembre de 1941.  
= El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

**CIRCULAR NUMERO 157.**

Ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de orujo, turbios y borras en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre y rectificada por otra de 10 de noviembre, artículo 26 («Boletín Oficial del Estado» número 316), y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de junio del corriente año, durante la presente campaña aceitera registrarán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención de los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras, así como los aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, se efectuará a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas (arts. 18 y 19 de la Ley de 24 de junio de 1941).

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogida, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, se servirán como instrumento de las Jefaturas Provinciales de Industria, Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas y todos sus

Organismos provinciales y de las C. N. S. Locales, con los siguientes elementos:

- Productores de turbios y borras.
- Fabricantes de aceite de orujo y de aceituna y de uva.
- Fabricantes de aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación.
- Plantas de desdoblamiento anexas o separadas de las fábricas de extracción.
- Fábricas de jabón anexas o separadas a las instalaciones de extracción de aceites y grasas.
- Fábricas de jabón de tocador anexas a las fábricas de jabón común, estén o no separadas de las fábricas de extracción de aceites o grasas.
- Fábricas de jabón de tocador exclusivamente beneficiarias de cupos.
- Mayoristas distribuidores de jabón común.
- Mayoristas distribuidores de jabón de tocador.
- Detallistas de jabón común.
- Detallistas de jabón de tocador.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo, queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados a), b), c) del art. 2.º

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), k).

Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales de ambos Sindicatos Nacionales les remitirán iguales partes mensuales, que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en dichos Sindicatos Nacionales.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente, pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo reduciendo los plazos declaratorios si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

**PRODUCCIÓN**

Art. 4.º La campaña de extracción de aceites y grasas de todas clases, se acomodará a las siguientes normas:

Ninguna materia prima destina-

da a la obtención de aceites y grasas, podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce o importe, ni extraído sus aceites o grasas en fábrica fuera de aquélla.

Los productores o importadores de estos productos deberán elegir previamente la fábrica a que ha de ceder el producto para obtener sus aceites o grasas. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos podrán modificar el destino de los mismos, previo informe del Sindicato Nacional respectivo, cuando consuetudinariamente se viniere haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando las fábricas extractoras más próximas estén en otra Zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para el cumplimiento de esta circulación y sin canon y cargo alguno, solicitarán las guías o conduce, determinando la almazara o fábrica de origen y la fábrica extractora de destino designadas de antemano, con expresión de las cantidades en circulación, vagones, camiones o sangre.

Las guías o conduce serán dadas por los Comisarios de Recursos o por delegación los Sindicatos provinciales del Olivo, que a su vez pueden delegar en los Alcaldes de los respectivos términos municipales donde no exista Sindicato del Olivo.

Art. 5.º Se considera como tipo normal de orujo el que contenga el 9 por 100 de aceite, cuando el contenido de humedad sea el 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas para los 10.000 kilogramos sobre vagón origen.

Todo orujo que no sea el fijado como tipo y para que el aceite obtenido resulte al precio tasado, tendrá una reversión en más o menos, referido a 9 por 100 de aceite y 25 por 100 de humedad: de 25 pesetas por cada décima de grado, efectuando el análisis al éter de petróleo en aparato «Soxhlet».

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible la intervención de un Corredor Co-

legiado, para sacar cuatro muestras, que quedará una en poder del vendedor, otra para el comprador, y la tercera para su análisis, y, en caso de disconformidad, la cuarta será analizada en un Laboratorio Oficial, cuyo resultado será inapelable.

En el caso que no se hubiese sacado de antemano las muestras, registrará para la aplicación de precio, los rendimientos medios que los Servicios Agrícolas provinciales determinan habitualmente por zonas dentro de cada provincia.

Art. 6.º Cuando los transportes y gastos de 10.000 kilogramos de orujo hasta fábrica extractora quiera efectuarlo el vendedor por su cuenta, percibirá como máximo para el orujo tipo la cantidad de 1.850 pesetas, relacionado al rendimiento de 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad fuese del 25 por 100.

Cuando el coste producido sea mayor de las 250 pesetas asignadas por cada 10.000 kilogramos para gastos y transportes y previa comprobación a propuesta de los Comisarios de Recursos, esta Comisaría General podrá cambiarle al vendedor el destino de sus orujos a otra fábrica extractora más próxima en orden a sus menores gastos con la finalidad de que el aceite extraído pueda resultar al precio tasado de 280 pesetas 100 kilogramos, sobre vagón origen.

Art. 7.º Los aceites de orujos con tolerancia de 2 por 100 de humedad y 3 por 100 de oxiácidos, serán analizados y descontados separadamente en proporción al precio neto del aceite, teniendo en cuenta su reversión y puestos sobre vagón origen. El análisis se efectuará al éter de petróleo.

Para que cualquier reclamación tenga efecto es imprescindible sacar de antemano cuatro muestras para el comprador y vendedor o con la intervención de un Corredor Colegiado para partidas importantes, quedando una en poder del vendedor, otra para el comprador, la tercera para su análisis y la cuarta para en caso de disconformidad efectuar su análisis en un Laboratorio Oficial, cuyo resultado será inapelable. El pago de este análisis será efectuado por partes iguales entre comprador y vendedor.

Art. 8.º Todos los aceites industriales de cualquier clase o procedencia que sean obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General antes de pasar a otra fase de transformación y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando como los demás comestibles a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y canon para la aplicación de estos aceites a refinería se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo.

Art. 9.º En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941 y del artículo 9.º del Reglamento de 11 de julio para aplicación de la Ley, las declaraciones juradas irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares debidamente sellado y remitiéndose los otros tres al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de Recursos de su zona y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Para evitar la paralización de la fabricación en los casos de carencia de almacenamiento, numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándolas correlativamente, a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su transformación.

Los Comisarios de Recursos de cada Zona, relacionarán inmediatamente a su recibo las cantidades y calidades de estas declaraciones parciales para que el mecanismo de suministro de los cupos por esta Comisaría General haga seguidamente sus adjudicaciones según cantidades, calidades y destinos, en las cuentas corrientes de producción y transformación.

Art. 10. Todos los aceites o grasas referidos, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrá de obtenerse las correspondientes guías y previo pago de su canon serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción por errores entre la fabricación y almacenamiento del 3 por 100 en más o menos de lo declarado.

Art. 11. La distribución de to-

dos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que actualmente se aplican hasta su oportuna revisión por esta Comisaría General, considerándose entre tanto a cuenta de los definitivos en la campaña.

Art. 12. Las ventas de los aceites y grasas de todas clases sólo se efectuarán entre fabricantes y transformadores o utilitarios directos, sin la fase intermedia de almacenamiento, salvo en los casos probados que en algunas zonas existen para facilidad de pequeñas industrias derivadas. Estas serán clasificadas a petición y prueba de los interesados, para ser autorizados por esta Comisaría General a propuesta de los respectivos Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

Toda existencia de aceites y grasas en cualquier fase de transformación o utilización directa, en cantidad superior o inferior a 3 por 100 de sus cupos, deducidas las pérdidas conocidas de transformación, humedad e impurezas y de las guías de salida efectuadas, o mercancías en existencia después de su transformación será motivo de sanción para sus tenedores según las Leyes en vigor.

Art. 13. Habida cuenta del precio tasado al aceite de orujo como de Patrimonio Nacional, todos los aceites y grasas y sus ácidos grasos equivalentes no podrán tener otro precio de competencia que los habidos en relación para aplicaciones similares, o sea, en correspondencia a la tasa del aceite de orujo tipo. Los rendimientos y gastos que se apliquen para la formación de precios de tasa, que hace referencia el párrafo anterior, son los que oficialmente regían en 1.º de noviembre del año actual, en que ha sido tasado el aceite de orujo tipo.

Las características y precios del jabón que se derivan de esta Circular sobre ordenación de aceites industriales serán fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta Superior de precios.

Burgos 31 de diciembre de 1941. = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

## Diputación Provincial

### NEGOCIADO DE HACIENDA

La Comisión Gestora, en su sesión del día de ayer, respecto de los Ayuntamientos de Aforados de Moneo, Baños de Valdearados, Castil de Peones, Briviesca, Hoyales de Roa, Merindad de Cuesta Urria, Padilla de Abajo, Peñaranda de Duero y Santa Cruz del Valle Urbión, adoptó los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar los padrones de cédulas personales de 1941, con el fin de que sea devuelto a dichos Ayuntamientos un ejemplar para que procedan a exponerlo al público.

2.º El plazo de exposición al público de los padrones comenzará el día 7 de enero actual hasta el 16 del mismo, pudiendo los interesados, dentro de dichos días y

de los cinco siguientes, formular sus reclamaciones ante la Alcaldía correspondiente, que, con las pruebas en que se funden, las elevarán a esta Diputación antes del 31.

3.º Comenzará igualmente el día 7 de enero actual el período voluntario de cobranza de las cédulas en referidos Ayuntamientos durante el plazo improrrogable de dos meses y dentro del mes siguiente a la terminación del plazo voluntario practicarán los Ayuntamientos la liquidación de la recaudación obtenida e ingresarán su importe en la Caja provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 3 de enero de 1942. = El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario con el número 529 del corriente año, por que el día 23 del actual, y en el sitio conocido por «Valderrumbate», del término municipal de Modúbar de la Emparedada, fué encontrado el cadáver de un hombre que representaba tener una edad comprendida entre los 45 a 50 años, de un metro 580 milímetros de estatura, de buena constitución, pelo castaño escaso, recién afeitado, el cual llevaba las siguientes prendas: una chaqueta de pana negra en buen uso marcada con el número 89, A., un chaleco de pana, un pantalón también de pana, camisa blanca de lienzo, calzon corto blanco, un abrigo corto gris y tenía en su poder dos navajas pequeñas, una cuchara, un portamonedas con una peseta en calderilla y dos boinas.

No ha sido posible su identificación, y en su consecuencia, cito por este conducto a los que resulten ser sus familiares y a toda persona que pudiera conocerle, al objeto de recibirles declaración e instruirles a los primeros del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo verificar tal comparecencia dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto en este periódico oficial, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente, que firmo en Burgos a 30 de diciembre de 1941. = Jacinto García-Monge. = El Secretario judicial, Lic Emiliano Corral.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Castrojeriz.

Por acuerdo del Ayuntamiento y ante el Sr. Alcalde, Primer Teniente, cuantos Concejales asistan y Secretario de la Corporación, tendrá lugar el arriendo en pública subasta, bajo las condiciones que se detallan en el pliego correspondiente, de los arbitrios municipales sobre el consumo de carnes y bebidas.

El remate se verificará en la casa consistorial, y hora de las once de la mañana, a los ocho días de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El tiempo de duración del arriendo será el de un año, comenzado a contar desde el día 1.º de enero de 1942, y servirá de tipo para la subasta la cantidad de 15.000 pesetas, debiendo depositar los licitadores para poder tomar parte en la misma el 5 por 100 del tipo, y el que resulte adjudicatario constituirá en concepto de fianza definitiva el 10 por 100 del importe del remate, pudiendo exigir el Ayuntamiento, si lo juzga conveniente, fianza personal a satisfacción del mismo.

Será por cuenta del contratista el pago de anuncios, reintegros, escrituras, impuestos y gastos que origine este expediente.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de... clase, número..., que acompaña, enterado de las ordenanzas y pliego de condiciones para la subasta del arbitrio municipal de..., del municipio de Castrojeriz, por un período de... años, desde 1.º de enero de 1942, acepta dichas condiciones y ofrece por la subrogación a su favor de referido arbitrio la cantidad de... pesetas (se expresará en letra).

Y para poder tomar parte en la licitación acompañará el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente).

Castrojeriz 19 de diciembre de 1941. = El Alcalde, Félix Martínez.

## FERNANDEZ-VILLA HERMANOS

### BANQUEROS

Habiendo sufrido extravío, según manifestación del interesado, el resguardo de imposición a plazo fijo número 2.295, de 2.000 pesetas, expedido el día 17 de octubre de 1941, a nombre de D. Hilario Sedano López y D.ª Emiliana Torre López, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Burgos 4 enero 1942.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad. ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100  
En libreta, al... 2'00 por 100  
A seis meses, al... 2'50 por 100  
A un año, al... 3'00 por 100